

Fecha: 30/12/1996

## **DECRETO N° 2403**

ARTICULO 1º.- Modifícase el texto del Inc. e) del Apartado VI del Art. 28º del Decreto N° 700/96 - mediante el cual se reglamenta el Art. 29º de la Ley 11757 - el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) La licencia por descanso anual podrá ser fraccionada a petición del agente hasta en dos períodos los cuales no podrán ser menores a siete (7) días corridos"

ARTICULO 2º.- Los días tomados por parte de los agentes bajo Código 57 (a cuenta de licencia) serán descontados del primer período de la licencia anual por descanso, para aquellos que opten por fraccionar la misma. Como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el presente artículo podrá ser aceptado un primer período inferior a 7 días corridos únicamente para aquellos agentes con derecho al goce de 14 días corridos de licencia.

B.M. 1494, p.53 (30/01/1997)